



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

**HADDAD, JOSE RODOLFO c/ BOBADILLA, EMILSE CAMILA
s/EJECUTIVO**

Expediente N° 5693/2023/CA1

Buenos Aires, 09 de junio de 2023.

Y VISTOS:

1. Viene apelada por la parte actora la resolución en la que el magistrado de grado se declaró incompetente para conocer en estas actuaciones.

2. Por los fundamentos vertidos por la Sra. Fiscal General en el dictamen que antecede, que esta Sala comparte, corresponde confirmar la resolución recurrida.

Como resulta de las constancias de autos, el demandado tiene su domicilio real en extraña jurisdicción, aspecto que no se encuentra controvertido.

En tales condiciones, a fin de dilucidar la competencia cabe determinar si se está en presencia de una acción seguida contra un consumidor, en cuyo caso se tornaría operativa la regla contenida en el art. 36 LDC.

La cantidad de juicios iniciados -que surgen del sistema informático- permite presumir que el actor es prestador de servicios financieros para el consumo (*en sentido similar, esta Sala, “Casas Cordero, Maximiliano Daniel c/Melgarejo Raúl s/ejecutivo”, 23.8.2018; “Tranier Nicolás c/Carabajal Maximiliano José s/ejecutivo”, 23.8.2018 y “Montiel Julieta B. c/ Meza Silvio s/ ejecutivo”, 24.10.2019, entre otros*).

Contrariamente a lo que su parte parece sostener, esa actividad no se encuentra habilitada solo respecto de personas jurídicas que cuentan con autorización estatal, afirmación que, en cambio, se acota a la interposición habitual entre la oferta y demanda de recursos financieros, no a la actividad



que concreta un prestamista profesional que presta dinero propio, como fue sostenido respecto del recurrente.

Las características del documento en ejecución, el monto involucrado y la existencia de juicios ejecutivos iniciados por el actor, son indicios suficientes para decidir del modo anticipado, en tanto, como se dijo, permiten descartar que nos hallemos ante una aislada operación de préstamo entre particulares.

La cuestión debe, por ende, ser juzgada a la luz de lo previsto en la ley 24.240, aplicando, incluso de oficio (art. 65), las normas que consagran el elenco de los derechos que al consumidor o usuario reconoce esa ley.

Consecuentemente y por los fundamentos que sustentaron el fallo dictado por esta Cámara en pleno en los autos “Autoconvocatoria a plenario s/ Competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores”, del 29.6.11 -que esta Sala comparte-, corresponde confirmar la declaración de incompetencia apelada.

3. Por lo expuesto, se resuelve: rechazar el recurso deducido por el actor y confirmar la resolución apelada. Con costas de Alzada a la vencida (conf. art. 68, primer párrafo CPCC).

Notifíquese por secretaría y a la Señora Fiscal General.

Cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 09/06/2023

Alta en sistema: 12/06/2023

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#37684379#372221837#20230609120057018



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 09/06/2023

Alta en sistema: 12/06/2023

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, FUEZ DE CÁMARA c/ BOBADILLA, EMILSE CAMILA s/EJECUTIVO Expediente N° 5693/2023

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#37684379#372221837#20230609120057018